

385R1900

Nº L 179/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 7. 85

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1900/85 DEL CONSEJO

de 8 de julio de 1985

### relativo al establecimiento de formularios comunitarios de declaración de exportación e importación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,  
Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,  
Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,  
Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,  
Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2102/77 <sup>(4)</sup> estableció un formulario comunitario de declaración de exportación válido tanto para la expedición de una mercancía de un Estado miembro a otro como para la exportación de una mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad;  
Considerando que, en el marco del fortalecimiento del mercado interior, el Reglamento (CEE) nº 678/85 del Consejo, de 18 febrero de 1985, relativo a la simplificación de las formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad <sup>(5)</sup>, ha sustituido, en particular, para dichos intercambios, las declaraciones actuales de expedición, de tránsito comunitario interno, de despacho a consumo de las mercancías o de inclusión de estas últimas en otro régimen en el Estado miembro de destino por un documento único;  
Considerando que conviene, para facilitar el trabajo de los operadores económicos, extender a todos los tipos de intercambios, el esfuerzo de racionalización de la documentación administrativa que ha desembocado en el establecimiento de un documento único;  
Considerando que, para ser completa, una reforma de este tipo debe también referirse a los formularios que se utilizan tanto para la exportación como para la importación; que, a tal efecto, conviene completar el formulario de documento único, siempre que sea necesario, mediante algunos datos que los Estados miembros deben determinar, en espera de una armonización a nivel comunitario;  
Considerando que una uniformidad documental de este tipo, también es oportuna cuando se recurre a sistemas informatizados de tratamiento de declaraciones, que llevan a cabo la edición de estas últimas, en razón de la necesidad de alimentar, de forma continua, las impresoras de las computadoras; que la normalización de los documentos permite, de esta forma, la combinación de diferentes tipos de declaración, en particular para la exportación y el tránsito comunitario;

Considerando que conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2102/77, que, para una mayor claridad, parece preferible recoger en un nuevo reglamento dichas disposiciones y derogar formalmente el citado Reglamento;

Considerando que es necesaria una simplificación de este tipo para realizar uno de los objetivos de la Comunidad; que, puesto que el Tratado no ha previsto poderes de acción específicos necesarios a tal efecto, es necesario basar el presente Reglamento en su artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones en materia de tránsito aduanero, el presente Reglamento se aplicará a las mercancías que, en el marco de intercambios con terceros países o intercambios intracomunitarios de mercancías que no reúnan las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado, sean objeto de una declaración escrita de importación o de exportación, en lo sucesivo denominada «declaración».

#### Artículo 2

1. Las declaraciones relativas a:
  - la exportación definitiva o temporal o a la reexportación de una mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad,
  - la expedición, de un Estado miembro a otro, de una mercancía que no reúna las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado,
 se harán en un formulario EX correspondiente al modelo del formulario COM establecido de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 679/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo al establecimiento del modelo de formulario de declaración que se debe utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad <sup>(6)</sup>.
2. El formulario EX a que se refiere el apartado 1 podrá ser completado, eventualmente, por uno o varios formularios complementarios EX/c correspondiente al modelo de formulario complementario COM/c establecido de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 679/85.

<sup>(1)</sup> DO nº C 203 de 6. 8. 1982, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº C 42 de 14. 2. 1983, p. 67.

<sup>(3)</sup> DO nº C 90 de 5. 4. 1983, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO nº C 246 de 27. 9. 1977, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1985, p. 7.

*Artículo 3*

1. Las declaraciones relativas a:

- la inclusión de una mercancía importada en el territorio aduanero de la Comunidad en cualquier régimen aduanero,
- la inclusión de una mercancía que no reúna las condiciones del apartado 2 del artículo 9 del Tratado, en un régimen aduanero de destino, en el marco de un intercambio entre dos Estados miembros,

se harán en un formulario IM correspondiente al modelo de formulario COM establecido de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 679/85.

2. El formulario IM a que se refiere el apartado 1 podrá ser completado eventualmente, por uno o varios formularios complementarios IM/c correspondientes al modelo de formulario complementario COM/c establecido de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 679/85.

*Artículo 4*

Cuando se utilicen los formularios EX, EX/c, IM e IM/c, los Estados miembros podrán utilizar las casillas que no lleven un número de orden o que no se designen por una letra en los formularios COM y COM/c, para exigir datos distintos de los previstos en el marco del Reglamento (CEE) n° 679/85.

*Artículo 5*

Cada Estado miembro fijará el número de ejemplares para los formularios EX, EX/c, IM e IM/c, el color y el peso de papel que se deberá utilizar así como la designación y el número de cada ejemplar.

*Artículo 6*

1. El presente Reglamento no impedirá:

- a) la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975 relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros <sup>(1)</sup>;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. SANTER

- b) la utilización de formularios de declaración de importación o de exportación especiales aplicables en virtud de acuerdos internacionales;
- c) la utilización de formularios de declaración de importación o de exportación especiales previstos en el marco de procedimientos simplificados, en particular los que recogen los datos de la declaración bajo una forma global, periódica o recapitulativa;
- d) la adaptación, cuando sea necesaria y según el procedimiento contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 678/85, del modelo de formulario a las peculiaridades técnicas inherentes al tratamiento de las declaraciones mediante un sistema informatizado;
- e) la utilización de formularios especiales para facilitar la declaración en casos particulares.

2. Los Estados miembros tendrán la facultad de no aplicar el presente Reglamento en el marco de acuerdos o convenios celebrados o por celebrar entre dos o más de ellos, cuyo objetivo sea una mayor simplificación de las formalidades en la totalidad o en parte de los intercambios entre estos Estados miembros.

*Artículo 7*

- 1. El Reglamento (CEE) n° 2102/77 queda derogado.
- 2. En todos los actos comunitarios en que se hace referencia al Reglamento (CEE) n° 2102/77, dicha referencia se considerará referida al presente Reglamento.

*Artículo 8*

Cada Estado miembro notificará a la Comisión las medidas que haya adoptado para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.